

**CG743/2008**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATAN, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPAN/JL/YUC/099/2008.**

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I.- Con fecha diecinueve de mayo de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica JL/VE/364/08, signado por el C.P. Fernando Balmes Pérez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Yucatán, mediante el cual remitió el escrito de queja suscrito por el ciudadano Luis Montoya Martínez en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en esa entidad federativa, exponiendo diversos hechos que en su opinión constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El escrito de queja aludido se reproduce a continuación:

*“C. LUIS OCTAVIO MONTOYA MARTÍNEZ, mexicano por nacimiento e hijo de padres de la misma nacionalidad y origen, mayor de edad legal, casado, Presidente Estatal del Partido Acción Nacional, misma que acredito con copia certificada del acta de sesión de Consejo Estatal del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional que me acredita como tal; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en este asunto el predio marcado con el número cuatrocientos sesenta y tres de la calle cincuenta y ocho por cincuenta y uno y cincuenta y tres del Centro*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/YUC/099/2008**

*de la Ciudad de Mérida, Yucatán; autorizando para que en mi nombre y representación reciban tales notificaciones y documentos, así como para que tengan acceso al expediente, se impongan de sus autos y realicen cuanta diligencia se requiera para el debido ejercicio de mis derechos procesales a los Licenciados en Derecho **CLAUDIA MAGALY PALMA ENCALADA, DAFNE CELINA LÓPEZ OSORIO, GUILLERMO AIL BAEZA Y/O CINTHIA VALLADARES COHUO**, indistintamente uno de los otros; ante este H. Consejo General del IFE, con el debido respeto comparezco a exponer:*

*Que con mi personalidad reconocida y que acredito con copia certificada de la misma, vengo con fundamento en el artículo Octavo Constitucional y 356, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigentes en el Estado, a presentar formal queja o denuncia en contra de actos realizados por el Ejecutivo Estatal, el Oficial Mayor del Gobierno del Estado de Yucatán y otras autoridades administrativas de dicho Gobierno Estatal y en contra quien o quienes resulten responsables de la comisión de la conducta violatoria a la Constitución Federal y Ley Electoral Federal vigentes en toda la República, específicamente en lo establecido por el artículo 134 Constitucional y 347 incisos c) y f) del Código de Federal de Instituciones y Procedimientos electorales vigente y artículos 2, 3 y 4 del Reglamento del IFE en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de los servidores públicos, baso mi denuncia o queja en las consideraciones y hechos siguientes:*

**CONSIDERACIONES**

*1.- El pasado 1 de Agosto de 2007 tomó posesión como Gobernadora Constitucional del Estado de Yucatán, la C. **IVONNE ORTEGA PACHECO**, conforme a lo establecido por el artículo 128 Constitucional, protestó guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Yucatán y las leyes que de ellas emanen.*

*2.- El pasado 13 de Noviembre de 2007, nuestra Constitución Política Federal fue adicionada y reformada en algunos artículos, siendo el caso concreto el artículo 134 el que nos ocupa, el cual establece específicamente: 'que la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales **los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro entre los tres órdenes de gobierno**, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*3.- Así mismo, en el pasado 14 de Enero de 2008, se publicó en el Diario Oficial del la Federación el Decreto por el cual se expidió el Código Federal de*

*Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que contienen en su artículo 347 inciso c) lo siguiente:*

*Artículo 347 (SE TRANSCRIBE)*

*4.- El pasado 12 de Marzo de 2008, se aprobó el Reglamento del IFE en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de los Servidores Públicos, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de Abril del propio año y cuya vigencia comenzó a partir del día siguiente de su publicación y que regula por el momento las violaciones al artículo 134 Constitucional, específicamente en su artículo 2 enuncia las conductas que son materia del reglamento las cuales son:*

*Artículo 2.- (SE TRANSCRIBE)*

*Artículo 3.- (SE TRANSCRIBE)*

*Artículo 4.- (SE TRANSCRIBE)*

*Todo lo anterior, lo baso a fin de dar mayor claridad a los hechos que a continuación señalo:*

#### **HECHOS**

*PRIMERO:- El día 14 de Mayo de 2008, el Diario de Yucatán, en su sección Local a páginas 1 y 9 del mismo, aparece publicado un artículo titulado **PRESUNTAS IRREGULARIDADES**, cuya imagen principal es la fotografía de una persona colgando en una pared, un calendario con la imagen de la Gobernadora Ivonne Ortega Pacheco, que constituye un acto de propaganda, según lo establecido en el artículo 3 y 4 del **Reglamento del IFE en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de los Servidores Públicos**, ya que claramente carecen del carácter institucional, informativo, educativo o de orientación social, toda vez que implica la promoción personalizada de la Gobernadora del Estado, Ivonne Ortega Pacheco, así como de los programas que el ejecutivo del estado ha emprendido a últimas fechas con recursos públicos, toda vez que estos calendarios como se puede observar a simple vista, contienen el logotipo que actualmente emplea el Gobierno del estado y los logotipos de diversos programas sociales del Gobierno, pagados con recursos públicos, contraviniendo a todas luces, lo establecido por el artículo 134 Constitucional y por los artículos 3 y 4 del multicitado Reglamento del IFE en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de los Servidores Públicos que a la letra reproduzco:*

*Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/YUC/099/2008**

*demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

*Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.*

*Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.*

*Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar, dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el estado.*

*El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.*

*Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.*

*Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá*

*nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.*

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y POLÍTICO ELECTORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS.**

*Artículo 3.- Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del periodo comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.*

*Artículo 4.- Tendrá carácter institucional el uso que entes públicos, partidos políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en alguno de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento.*

*Es importante recalcar que el ordenamiento Constitucional violentado infiere como deber jurídico esencial para todo servidor público de la Federación, los estados y municipios, del Distrito Federal y de los órganos autónomos, el administrar y ejercer, en todo momento, con eficiencia, eficacia, honradez e imparcialidad los recursos públicos, por lo que no podrán hacer uso de la propaganda gubernamental para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos o para promover ambiciones personales de carácter político.*

*SEGUNDO.- El hecho señalado ya en esencia grave, añade a esto la circunstancia de ser colocados en instituciones pertenecientes al Poder Ejecutivo del Estado, hecho reconocido por los propios actores en comunicado de Prensa Oficial emitido el 14 de Mayo de 2008 por la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado y dirigido al Diario de Yucatán y que actualmente se encuentra en la página de Internet [www.yucatan.com.mx](http://www.yucatan.com.mx) de dicho rotativo en la sección Mérida-*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/YUC/099/2008**

*Gobierno y que de igual manera anexo a la presente y que reproduzco a continuación:*

*'Carta del Ejecutivo sobre los calendarios con la imagen de Ivonne Ortega*

*12:45p.m.*

*Texto íntegro de una carta que nos envía ayer el Gobierno del Estado*

*En relación con las notas publicadas hoy en las páginas 1 y 9 de la sección local del Diario, con los títulos 'La imagen de Ivonne Ortega, en calendario' y 'Presunta irregularidad', se informa lo siguiente:*

*A mediados de abril pasado, un grupo de empresarios yucatecos obsequió al gobierno del Estado un lote de calendarios con la fotografía de la Gobernadora Ivonne Ortega Pacheco, como un reconocimiento a su gestión.*

*Al entregar los calendarios (un lote de dos mil, en total), el Sr. José Aristi Arcila, representante del grupo de empresarios, solicitó apoyo para que fueran distribuidos entre los funcionarios del Gobierno del Estado y empleados que así lo desearan. Por este motivo, desde el día 8 ppdo, se hicieron llegar a las unidades administrativas de las dependencias con la indicación de que fueran proporcionados al personal, teniendo por cierto gran demanda.*

*Adicionalmente, se envió un lote al Centro de Desarrollo Municipal para ponerlos a disposición de los municipios que lo requiriesen.*

*El citado calendario, que contiene entre otros elementos la fotografía oficial de la Gobernadora y los logotipos de los programas sociales de esta administración, no es un instrumento de propaganda del Gobierno estatal. Se trata de un gesto de amistad de empresarios que comparten una visión social, a quienes se agradece su amable generosidad.*

*Atentamente*

***Jesús Rivero Covarrubias***

*Coordinador General de Comunicación Social'*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/YUC/099/2008**

*Lo anterior se reafirma aún más con las notas del propio Diario de Yucatán de fecha 15 de Mayo de 2008, en la sección Mérida, a páginas 1 y 3 de dicha edición, que igualmente se anexan y con lo que implica ya no únicamente un desvío o desobediencia a un mandato, sino la potencialización de dicho acto violatorio, puesto que al ser colocado en instituciones a las que acuden diariamente miles de personas a dar trámite a sus necesidades, conlleva con la conducta realizada tanto por los funcionarios de dichas instituciones como por quien o quienes ordenen la realización de estos actos, a crear un estado de ánimo parcial y tendencioso, encaminado evidente a promover incorrectamente la figura personal de la Gobernadora, ya que dicha imagen en sí no se limita al Gobierno del estado, sino a la figura personal del ejecutivo plenamente identificado (porque así lo han demostrado en todas sus acciones) con el partido que la postuló, y por consiguiente es menester el actuar de este Instituto ante la flagrante violación que dichas autoridades hacen a las normas constitucionales y reglamentos que protestaron cumplir y respetar al momento de ser elegidos. En el supuesto sin conceder, que fueren un 'obsequio' como pretenden hacer creer, la reproducción de la Fotografía Oficial de la Gobernadora del estado Ivonne Ortega Pacheco (así confirmada en el comunicado de prensa) y los logotipos oficiales del Gobierno del estado y los programas sociales de Gobierno y demás información contenida en los mismos, es en sí, información oficial a la cual no cualquier ciudadano puede reproducir, ya que tanto la reproducción de la imagen como los logotipos oficiales, deben llevar autorización expresa del ejecutivo para su reproducción o en su caso, se estaría en la comisión de un nuevo delito por parte de quienes 'obsequiaron' dichos calendarios. Es importante señalar que las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.*

**FUNDAMENTO**

*Ante las consideraciones y hechos previamente expuestos, el Partido Acción Nacional que me honro representar en este Estado de Yucatán, tiene a bien solicitar formalmente a este Instituto Federal Electoral, haga uso de las atribuciones que le confiere el artículo 41 base V de la Constitución Política Mexicana; 2, párrafos 1 y 4; 3 párrafos 1 y 2; 52 párrafo 1; 109; 347; 355, inciso e); 356, párrafo 2; 365, párrafos 4 y 6 y 382 del Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6 y 7*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/YUC/099/2008**

*del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, dando entrada a la queja que presento, promoviendo las acciones necesarias y realizando las averiguaciones pertinentes a fin de dilucidar la verdad y aplicar la sanción o sanciones correspondientes a quien o quienes resulten responsables de los hechos acusados...”*

**II.** Por acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil ocho, el entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio y anexos señalados en el resultando anterior ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente **SCG/QPAN/JL/YUC/099/2008**.

**III.** A efecto de sustanciar el presente procedimiento, esta autoridad electoral llevó a cabo diversas diligencias con el objeto de esclarecer los hechos que se sometieron a su competencia, respecto de la probable responsabilidad de la servidora pública denunciada.

**IV.** Con fecha diez de diciembre de dos mil ocho, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito firmado por la entonces representante propietaria del Partido Acción Nacional, mediante el cual desahogó la vista ordenada por esta autoridad electoral, así como el escrito suscrito por el representante propietario del citado partido político ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra de la servidora pública denunciada.

Al respecto, se tiene por reconocida la personería del ciudadano Roberto Gil Zuarth, toda vez que en los archivos de este Instituto obra el escrito de fecha doce de diciembre de dos mil siete, en donde se advierte que fue nombrado con ese carácter por el Partido Acción Nacional, motivo por el cual, se le otorgaron facultades para promover cualquier tipo de actuación, es por ello, que se encuentra legitimado para el presentar el desistimiento que nos ocupa.

**V.** Mediante acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil ocho, y en virtud del escrito de desistimiento presentado por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JL/YUC/099/2008**

c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 32, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente proponiendo el sobreseimiento del asunto.

**VI.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 2, inciso c), y 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión celebrada el día diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**1.** Que conforme a los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer y emitir resolución en los procedimientos administrativos sancionadores previstos en el ordenamiento legal en cita.

**2.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

De este modo, en consideración de esta autoridad, el presente asunto debe **sobreseerse**, por los siguientes razonamientos:

En el escrito de queja que nos ocupa, el Partido Acción Nacional denunció supuestas irregularidades que imputa a la Gobernadora Constitucional del estado de Yucatán, la C. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco.

Posteriormente, a través del escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, el denunciante manifestó su voluntad de desistirse de la denuncia antes referida.

Al respecto, los artículos 363, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 32, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

*“Artículo 363*

*(...)*

*2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

*(...)*

*c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. (...)*”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

*“Artículo 32*

*Sobreseimiento*

*1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

*(...)*

*c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. La Secretaría notificará a las partes sobre la aceptación o no del desistimiento a la brevedad posible."*

Respecto a la hipótesis antes transcrita, y que a consideración de esta autoridad se actualiza en el presente asunto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En el presente caso, es preciso señalar que el Partido Acción Nacional denunció que la Gobernadora Constitucional del estado de Yucatán, realizó actos de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/YUC/099/2008**

promoción personalizada como servidora pública, que según su dicho resultarían contraventores de la normativa constitucional y legal aplicable en materia electoral federal.

En este sentido, vale la pena hacer mención que si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de Gobierno de la República, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral -en su carácter de Secretario del Consejo General-, reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificar, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/YUC/099/2008**

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

Los criterios anteriormente expuestos dieron lugar a la emisión, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tesis Jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

*“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.—De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/YUC/099/2008**

*social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”*

En el caso bajo estudio, esta autoridad electoral considera que es procedente admitir el sobreseimiento solicitado por el Partido Acción Nacional, toda vez que la propaganda denunciada incumple con los requisitos establecidos por la Sala Superior para estimarse como probablemente constitutiva de una infracción a la prohibición a la que están sujetos todos los servidores públicos de los tres niveles

de gobierno, relacionada con abstenerse de realizar propaganda personalizada con dicho carácter.

Lo anterior, se robustece con el hecho de que tampoco se advierte que existan elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque es indudable que en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, máxime que la tramitación del procedimiento citado al epígrafe, dio inicio con antelación al arranque oficial del Proceso Electoral Federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral.

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no advertirse que los hechos denunciados sean de tal magnitud graves como para impedir se acoja la solicitud de desistimiento planteada por el Partido Acción Nacional, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 32, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el ejercicio de la facultad de vigilar el cumplimiento de la ley electoral y de desplegar el procedimiento relativo se inicia una vez que el Instituto Federal Electoral toma conocimiento de hechos que lleguen a constituir una infracción y puede válidamente concluir cuando el denunciante presenta un escrito de desistimiento.

Lo anterior es parte del principio dispositivo que como ha sostenido la Sala Superior en el expediente identificado con el número SUP-RAP-050/2001, otorga a los interesados la posibilidad de iniciar la instancia, de determinar los hechos que serán objeto del recurso y de disponer de la facultad de desistir.

Dicho principio fue reconocido por el legislador federal, quien en la reciente reforma electoral introdujo en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 363 del nuevo Código comicial la posibilidad del desistimiento, figura no contemplada

anteriormente, ya que como en la propia exposición de motivos de dicha norma se señala:

*“Desde su promulgación en 1990, [la ley electoral que estuvo vigente hasta enero de este año] ha carecido de normas que regulen con la debida suficiencia los procedimientos para sancionar a los sujetos que incurrn en conductas prohibidas por la Constitución y la propia ley. La ausencia ha sido suplida, parcialmente, por las tesis y jurisprudencia del Tribunal Electoral o por reglamentos administrativos aprobados por el Consejo General del IFE. [...] tanto el Tribunal como el Consejo General han venido actuando para suplir la deficiencia del Congreso, asumiendo de facto facultades reservadas al Poder Legislativo de la Unión”.*

De este modo el reconocimiento de la procedencia del desistimiento es un presupuesto del legislador que necesariamente debe de surtir efectos como una forma de darle curso al procedimiento sancionador, si bien no para concluirlo de manera automática, dado que la autoridad electoral administrativa debe apreciar y calificar en cada caso particular si es de admitirlo o no, valorando entre otros aspectos la gravedad de los hechos imputados y que de ello no se desprenda afectación alguna a los principios rectores de la materia electoral

Ahora bien, respecto de los alcances del dispositivo en comento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación apuntó en su resolución SUP-RAP-100/2008 que:

*“[...] el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcanzan a producir la afectación del Interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que, no existiendo un interés manifiesto, el proseguir con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de la función primordial de la autoridad administrativa, de organizar las elecciones federales.”*

Por lo que se refiere al principio de legalidad consistente en que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en las disposiciones legales aplicables, éste encuentra su plena realización con el actuar

de esta autoridad administrativa, que en caso concreto se apega estrictamente a la figura que el legislador creó, procediendo a su aplicación una vez que se han cerciorado que se colmaron ciertos supuestos.

Por su parte, los principios rectores de la materia electoral no deben de entenderse aisladamente ni como un fin en sí mismos, sino que deben estar encaminados a dar cauce legal y legítimo a las diferencias que naturalmente surgen durante los procesos electorales, de manera tal que se eviten conflictos sociales y se fortalezcan las reglas de respeto, tolerancia y de la convivencia democrática entre los actores políticos, asegurando con ello un adecuado funcionamiento del gobierno y de las instituciones derivadas de un proceso ajustado a los principios básicos de las elecciones.

Tan es así, que el quejoso acudió por sí mismo a promover el desistimiento de la queja que dio origen al presente procedimiento administrativo, por lo que ahora se carece del impuso procesal necesario para continuar con su estudio bajo el criterio de idoneidad, que la máxima autoridad jurisdiccional ha establecido como referente en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—** Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/YUC/099/2008**

*estimaré la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.*

*Tercera Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 235-236."*

En razón de lo anterior, al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador debe **sobreseerse**.

**3.** Que esta autoridad considera pertinente precisar que la emisión del presente fallo no implica pronunciamiento alguno sobre la comisión o no de actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que el presente expediente fue incoado con motivo de la presunta promoción personalizada de un servidor público.

**4.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador ordinario incoado por el Partido Acción Nacional en contra de la ciudadana **Ivonne Aracelly Ortega Pacheco**, Gobernadora Constitucional del Estado de Yucatán, en términos de lo señalado en el considerando **2** de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/YUC/099/2008**

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**